

La Circular de acceso y conexión de instalaciones de producción de energía eléctrica

Félix Plasencia
Socio director Área Legal EY

Beatriz Ruiz
Asociada Senior Área Legal EY

Introducción

El pasado 22 de enero, se publicó en el BOE la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (“CNMC”) por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica (la “Circular”). Con esta Circular culmina el proceso de desarrollo del acceso y conexión, que es un aspecto clave para la ejecución de proyectos renovables y, por lo tanto, para el futuro próximo de ese sector.

El desarrollo del acceso y conexión ya estaba previsto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico y en su disposición transitoria undécima. Y, aunque el sector esperaba que éste se llevase a cabo relativamente rápido, han tenido que transcurrir 7 años.

El proceso ha resultado extraordinariamente largo y se ha llevado a cabo por etapas: primero por el Real Decreto-Ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, después por el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (“RD de acceso y conexión”) y por la Circular que ahora se analiza. Esto se ha debido, fundamentalmente, al reparto de competencias entre el Ministerio y la CNMC. Aunque la Circular ultima el régimen del acceso y conexión, solo cuando se aprueben las especificaciones de detalle, mediante posterior Resolución, se admitirán nuevas solicitudes de acceso y conexión.

I. Introducción

La Circular ha sido objeto de dos trámites de audiencia en el que se han recibido alegaciones de administraciones públicas, gestores de redes, asociaciones sectoriales y promotores, entre otros sujetos.

También fue analizada por la Comisión de Cooperación entre el MITECO y la CNMC y ha sido sometida al dictamen del Consejo de Estado de forma simultánea al proyecto recientemente aprobado como [RD de acceso y conexión](#).

Tras la aprobación de la Circular es preciso tener en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria octava del citado RD de acceso y conexión, los gestores de redes no admitirán nuevas solicitudes de acceso y conexión hasta la aprobación de las especificaciones de detalle previstas en el artículo 13 de la Circular, necesarias para concretar el cálculo preciso de las capacidades de acceso en cada nudo.

Según establece la disposición transitoria única de la Circular, la Resolución de la CNMC que apruebe las especificaciones de detalle fijará un plazo, no inferior a los tres meses a contar desde la entrada en vigor del RD de acceso y conexión, dentro del cual los gestores de redes darán cumplimiento a las obligaciones de publicación de información sobre los valores de capacidad de acceso disponible, ocupada y correspondiente a solicitudes pendientes de resolución, según lo previsto en el artículo 12 de la Circular y conforme a los criterios de evaluación de la capacidad de acceso establecidos en el anexo I de la Circular.

A continuación, se abordarán las principales implicaciones de la Circular.

II. Ámbito de aplicación (art. 2)

La presente circular resulta de aplicación a:

- ▶ Los **solicitantes** de permisos de acceso y de conexión a un punto de las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica para instalaciones de generación de electricidad.
- ▶ Los **titulares de redes de transporte y de distribución** de energía eléctrica, así como a los **gestores** de dichas redes.

III. Solicitud de los permisos de acceso y de conexión (arts. 3 y 4)

Contenido de la solicitud

En primer lugar, es preciso señalar que se estará a lo dispuesto en el RD de acceso y conexión en lo relativo al desarrollo de la tramitación y, en particular, a los plazos aplicables y las eventuales subsanaciones a la información remitida con motivo de las solicitudes de los permisos de acceso y de conexión.

Los gestores de las redes deberán tener disponible en su página web un **modelo de solicitud** de permisos de acceso y de conexión, debiendo cada versión del modelo especificar el periodo durante el cual es o ha sido de aplicación, en tanto dicho modelo pueda ser objeto de modificaciones sucesivas.

La solicitud **debe contener al menos la información detallada a continuación:**

- ▶ Identificación del **solicitante y datos de contacto**.
- ▶ Copia del **resguardo acreditativo** de haber depositado adecuadamente la **garantía económica** (artículo 23 del RD de acceso y conexión).
- ▶ En el caso de tratarse de un proyecto sometido a **evaluación ambiental ordinaria o simplificada** de conformidad con lo previsto en los anexos I y II, así como el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, acreditación de la presentación por el promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de determinación del alcance del estudio de impacto ambiental ordinaria o de la solicitud de inicio de la evaluación de impacto ambiental simplificada, respectivamente, en el caso de que el promotor haya presentado ya tales solicitudes.
- ▶ **Anteproyecto de la instalación de generación de electricidad**, el cual contendrá al menos los siguientes elementos:
 - ▶ Identificación de la instalación de generación de electricidad, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos, así como las coordenadas UTM de la

línea poligonal que circunscribe a la instalación.

- ▶ En el caso de hibridación, identificación de las distintas tecnologías y potencia de los correspondientes módulos de generación de electricidad.
- ▶ Nudo, tramo de línea o posición exacta a la que pretende conectarse el productor.
- ▶ Esquemas unifilares de la instalación o agrupación de instalaciones objeto de los permisos, incluidas en su caso la línea, posiciones y aparamenta necesarias para la evacuación de la energía generada.
- ▶ En el caso de disponer de elementos de acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos, incluida su capacidad de almacenamiento.
- ▶ Potencia contratada prevista para el consumo de los servicios auxiliares.
- ▶ En el caso de instalaciones de generación de electricidad asociadas a una modalidad de autoconsumo con excedentes, potencia contratada por el consumo o consumos asociados.
- ▶ Presupuesto estimativo de la instalación de generación de electricidad, incluidos en su caso los elementos de acumulación, así como las infraestructuras de evacuación.

Teniendo en cuenta dicha información mínima, la Circular prevé la posibilidad de que el gestor de red incorpore a su modelo la **información adicional** que considere necesaria para la correcta tramitación de los permisos. Para ello es preciso (i) que dicho modelo sea empleado de forma objetiva y no discriminatoria en la tramitación de todas las solicitudes gestionadas por dicho gestor y (ii) que la información adicional se circunscriba a lo indispensable para valorar la capacidad de acceso y la viabilidad de la conexión a la red.

En lo que se refiere a los medios de **presentación de las solicitudes** de permisos de acceso y de conexión, se

estará a lo previsto en el artículo 5.5 del RD de acceso y conexión.

Contenido de la solicitud en el caso de procedimiento abreviado

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del RD de acceso y conexión, podrán acogerse a un **procedimiento abreviado** para la obtención de los permisos aquellos sujetos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias y no se encuentren exentos de la obtención de dicho permiso:

- ▶ Los productores de energía eléctrica con una potencia instalada no superior a 15 kW.
- ▶ Los consumidores de baja tensión que soliciten un nuevo punto de conexión de potencia no superior a 15 kW.
- ▶ Los consumidores de baja tensión que soliciten una ampliación de potencia sobre un suministro existente cuya potencia final no sea superior a 15 kW.

Al respecto, estarán **exentos** de obtener los permisos de acceso y conexión (i) las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, (ii) en las modalidades de autoconsumo con excedentes, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, y (iii) los consumidores que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 25.1 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica.

Pues bien, los anteriores sujetos, sometidos a procedimiento abreviado, podrán optar por una solicitud simplificada de permisos, debiendo los gestores de las redes tener disponible en su página web un **modelo** de solicitud simplificada que **deberá contener al menos la siguiente información**:

- ▶ Identificación del **solicitante** y **datos de contacto**.
- ▶ Identificación de la **instalación de generación de electricidad**, incluyendo la tecnología y la

capacidad de acceso para la que se solicitan los permisos.

- ▶ En el caso de **hibridación, identificación de las distintas tecnologías** de los correspondientes módulos de generación de electricidad.
- ▶ **Nudo o posición exacta** a la que pretende conectarse el productor o petición expresa al gestor de la red para que determine el punto de la red que mejor se adapte a las necesidades del solicitante.
- ▶ En el caso de disponer de **elementos de acumulación** de energía eléctrica, **descripción de dichos elementos**, incluida su capacidad de almacenamiento.
- ▶ En el caso de instalaciones de producción asociadas a una **modalidad de autoconsumo con excedentes, potencia contratada** por el consumo o consumos asociados.

IV. Concesión de los permisos (arts. 5-9)

En el Anexo I que acompaña la presente Alerta se recoge lo relativo al **análisis de la solicitud** y el **resultado del análisis de la solicitud**.

Contenido de los permisos de acceso y conexión

Los permisos deben incluir:

- ▶ Identificación de las **garantías económicas** constituidas ante la Administración correspondiente relacionadas con el proyecto al que se otorga el permiso.
- ▶ Identificación de la **instalación de generación de electricidad**, incluyendo la tecnología y la capacidad de acceso para la que se otorga el permiso. En el caso de disponer de elementos de **acumulación de energía eléctrica, descripción de dichos elementos**, incluida su capacidad de almacenamiento. Asimismo, se incluirán las **coordenadas UTM** de la instalación de generación en los casos en que sea relevante para la validez de dichos permisos, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del Real

Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (“RD 1955/2000”) y con el anexo II de la Circular.

- ▶ En el caso de **hibridación, identificación de las distintas tecnologías** de los correspondientes módulos de generación de electricidad.
- ▶ Identificación precisa del **punto de conexión definitivo incluyendo denominación y coordenadas UTM**.
- ▶ **Condiciones técnicas ligadas a la conexión**. No podrán ser más restrictivas o exigentes que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud. No obstante lo anterior, en el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos. Transcurrido dicho plazo, las condiciones serán consideradas definitivas.
- ▶ **Condiciones económicas ligadas a la conexión**. No podrán ser más onerosas que las comunicadas con motivo del análisis de la solicitud. No obstante lo anterior, en el caso de que se produzca la entrada de nuevos solicitantes, dichas condiciones podrán ser modificadas en los 6 meses posteriores a la emisión de los permisos con un límite máximo de un 20 % al alza. Transcurrido dicho plazo las condiciones serán consideradas definitivas.
- ▶ **Fecha de emisión de los permisos**. Se considerará esta fecha como la de concesión de los permisos a efectos del cómputo de plazos para la caducidad de los mismos.
- ▶ **Caducidad de los permisos**, en su caso.

Motivos de denegación y revocación de los permisos

La denegación del permiso de acceso y conexión, que solo podrá tener lugar por la **falta de capacidad de acceso**, deberá ser **motivada** con base en los criterios establecidos en el anexo I de la presente Circular.

Por su parte, el **permiso de conexión** solo podrá ser **denegado** si el titular de la red justifica la **inviabilidad de la conexión** con base en los criterios establecidos en el anexo II de la Circular.

En cuanto a la **modificación** de los permisos para contemplar la hibridación de instalaciones de generación de electricidad con permisos de acceso y conexión concedidos, esta se llevará a cabo siempre que el titular lo solicite y se cumplan los requisitos especificados en el RD de acceso y conexión, así como los criterios técnicos establecidos en el anexo I y II de la Circular.

Por último, los permisos de acceso y de conexión, conjuntamente considerados, solo podrán ser **revocados**:

- ▶ Por la **modificación de alguna de las características** de cuya consecuencia resulte que la instalación de generación no pueda ser considerada la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimocuarta del RD 1955/2000.
- ▶ Por el **incumplimiento de las condiciones técnicas o económicas** explicitadas en los permisos de acceso y de conexión.

Convenios de resarcimiento

La Circular prevé el deber de poner en conocimiento del gestor de la red y de la Administración competente todo convenio de resarcimiento que haya de realizarse en los términos del artículo 32 y la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1955/2000.

Dicho convenio deberá incluir:

- ▶ Una **adenda** en la que expresamente se indique por cada una de las sociedades que suscriban dicho convenio, al menos 2 personas de contacto con indicación de, al menos, *(i)* un teléfono móvil y *(ii)* una dirección de correo electrónico habilitada para la recepción de notificaciones electrónicas, junto con el compromiso expreso de mantener actualizado dicho listado, de modo que futuras modificaciones en dicha adenda sean remitidas al gestor de la red y de la Administración competente

en plazo no superior a 20 días desde que se produzcan.

- ▶ Una **segunda adenda** en la que expresamente se indiquen al menos 2 personas de contacto, elegidas de entre las incluidas en el listado descrito en el apartado anterior, que actuarán en calidad de punto de contacto único ante el gestor de la red a los efectos de canalizar y dar traslado de las comunicaciones entre el gestor y los suscriptores del convenio de resarcimiento.

V. Conflictos y discrepancias (art. 10)

Ante las discrepancias que se produzcan en relación con cualquier fase del procedimiento de obtención de los permisos a un punto de la red, la parte afectada podrá presentar una solicitud de resolución de conflicto ante el órgano competente que se denominará **conflicto de acceso o de conexión**.

El citado conflicto podrá presentarse *(i)* aunque el **resultado del análisis de la solicitud haya sido favorable**, y *(ii)* cuando existan **discrepancias relativas a las condiciones económicas** incluidas en el citado análisis.

Esta solicitud se deberá **plantear** en un plazo máximo de **1 mes** desde el momento en que el solicitante tiene conocimiento del hecho que la motiva. Las discrepancias se resolverán de manera individualizada.

La **CNMC** será la encargada de resolver, a petición de cualquiera de las partes afectadas, los **conflictos** que se planteen en relación *(i)* con el **permiso de acceso** a las redes de transporte y distribución, y *(ii)* con las **denegaciones del mismo** emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución.

La **CNMC** resolverá también las discrepancias que se susciten en relación con el **otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las instalaciones de transporte o distribución de competencia** de la Administración General del Estado.

El plazo para la **resolución y notificación** de ambos procedimientos será de **2 meses** y podrá ampliarse a 2 meses adicionales si se requiere información adicional a la solicitud, o si así lo manifiesta el solicitante.

Serán resultas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma correspondiente, las discrepancias que se susciten en relación con el otorgamiento o denegación del permiso de conexión a las redes cuya autorización sea de competencia autonómica.

VI. Contenido del contrato técnico de acceso a la red (art. 11)

Como actuaciones tras la obtención de los permisos de acceso y conexión, la Circular recoge el contenido del contrato técnico de acceso a la red que deberá suscribirse en el plazo de **5 meses siguientes** al otorgamiento del permiso de acceso y conexión.

Dicho contrato **no** podrá contener **condiciones técnicas más exigentes** que las incluidas en el resultado del análisis de la solicitud, y deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en los restantes casos, a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 413/2014, 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El contrato técnico de acceso podrá ser **modificado** a petición de cualquiera de las partes, siempre que (i) exista **acuerdo explícito** entre ambas, (ii) cumpla con los **requisitos exigibles** y, (iv) sea posible acuerdo con la **normativa sectorial** que le sea de aplicación. La solicitud de modificación deberá incluir una **propuesta alternativa** por la parte solicitante.

Las **discrepancias** que se susciten sobre el contrato técnico de acceso o su modificación serán resueltas por el mismo órgano que ostenta la competencia para resolver conflictos o discrepancias en el caso de los permisos de conexión (art. 21.3 del RD de acceso y conexión).

VII. Transparencia y procedimiento de aprobación de las especificaciones de detalle (arts. 12 y 13)

La Circular recoge la obligación para los gestores de las redes de transporte y distribución de mantener un

registro en relación con las subestaciones que operan en cada una de sus barras de tensión superior a 1 kV y **publicar en su página web** la información especificada en el artículo 12 de la Circular.

Además, la presente Circular regula el **procedimiento de aprobación de especificaciones de detalle** que sean necesarias para desarrollar la metodología y condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución.

VIII. Criterios técnicos

Por último, los anexos de la Circular comprenden una serie de criterios técnicos actualizados convenientemente según los recientes desarrollos tecnológicos y normativos. Dichos criterios son los necesarios para: (i) **evaluar la capacidad de acceso** (Anexo I), (ii) **evaluar la viabilidad de conexión** (Anexo II), y (iii) **determinar la influencia de la instalación de producción en otra red distinta de aquella a la cual se conecta** (Anexo III).

IX. Conclusión

Tras la publicación del RD de acceso y conexión el pasado 30 de diciembre, la aprobación de la Circular supone un avance en el proceso de regulación de la metodología y las condiciones del acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, que no culminará hasta la aprobación de la Resolución de las especificaciones de detalle.

La Circular, que es fruto de un proceso iniciado en 2019, a raíz de las competencias atribuidas a la CNMC en virtud del Real Decreto-ley 1/2019, de 11 de enero, constituye una normativa de vital importancia para un desarrollo más transparente y eficiente de las renovables, en el que la disponibilidad de capacidad suficiente en las redes constituye un factor decisivo a la hora de acometer nuevos proyectos.

Anexo I

Análisis solicitud

Admitida a trámite la solicitud (art. 10 RD de acceso y conexión), el gestor de la red debe valorar la existencia o no de capacidad de acceso, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo I de la Circular y, en su caso, el correspondiente informe de aceptabilidad.

Cuando, según las condiciones establecidas en el anexo III de la Circular, se considere que una solicitud de acceso y conexión a la red de distribución tiene influencia en una red distinta de aquella a la que se pretende el acceso, el gestor de la red a la que se solicita el acceso consultará al gestor de la red a la que esté conectado, quien dentro de los plazos establecidos en el RD de acceso y conexión, deberá emitir un informe de aceptabilidad en el que se especifique claramente si existe capacidad de acceso suficiente o no, según los criterios establecidos en el anexo I de la Circular.

Simultáneamente y dentro de los plazos establecidos en el RD de acceso y conexión, para la tramitación conjunta de los permisos de acceso y conexión, el titular de la red a la cual se solicita permiso de conexión debe evaluar la viabilidad de dicha conexión en el punto solicitado, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el anexo II de la Circular.

Resultado del análisis de la solicitud

1. El gestor de la red a la que pretenda conectarse el productor comunicará a este el resultado del análisis de su solicitud: **aceptación o denegación (total o parcial)**.

2. La **aceptación** del punto solicitado para la instalación referida en la solicitud debe incluir (i) tanto la **existencia de capacidad de acceso** a la red como la viabilidad de la conexión a la misma, y (ii) las **condiciones técnicas** (deben ser de posible cumplimiento y no podrán estar sujetas a condiciones ajenas al solicitante), que incluirán al menos:

a) Los parámetros técnicos que caractericen el punto de conexión, entre los que figuran, al menos: tensión, ubicación y potencia de cortocircuito. A su vez, se especificarán la potencia de cortocircuito máxima de diseño, para el cálculo de la aparamenta de protección, y la potencia de cortocircuito mínima, para el cálculo de las variaciones de tensión permitidas en el punto de conexión.

b) La descripción de aquellas situaciones en las que el derecho de acceso del sujeto en el punto de conexión propuesto pueda ser restringido temporalmente.

c) Las condiciones y requisitos técnicos de las líneas de evacuación y, en su caso, de las instalaciones para la conexión de entrada al centro de transformación o a la subestación a la que vierta dicha línea.

d) El pliego de condiciones técnicas de los trabajos necesarios para conectarse a la red. En particular, el detalle de las actuaciones a realizar en la red de transporte o distribución que deban ser sufragadas por el solicitante de los permisos de acceso y conexión. Conforme a lo previsto en el artículo 12.8 del RD de acceso y conexión, dicho presupuesto será calculado teniendo en consideración tanto los costes constructivos como aquellos otros costes necesarios para la conexión de las instalaciones objeto de la solicitud de acceso y conexión.

e) Excepto en lo relativo a los plazos, el pliego mencionado en el punto anterior deberá ajustarse, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia, y en los restantes casos, a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del RD 1955/2000.

3. La **aceptación** debe ir acompañada de las **condiciones económicas**, que incluirán al menos:

a) Un presupuesto que deberá ajustarse, para las instalaciones incluidas en su ámbito de aplicación, a lo dispuesto en el artículo 6 del citado Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, y en los restantes casos, a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera del citado RD 1955/2000.

b) En su caso, indicación expresa de los convenios de resarcimiento existentes.

4. La **denegación** del punto solicitado para la instalación referida en la solicitud deberá especificar:

a) Si la denegación se produce por motivos de acceso o de conexión, según las causas tasadas en el artículo 8 y los anexos I y II de la Circular.

b) Una memoria justificativa, cuya extensión y especificidad guardará relación con el tamaño de la instalación, que contenga los datos, referencias y cálculos considerados para soportar adecuadamente las causas de la denegación. En todo caso, la memoria indicará la capacidad de acceso disponible en el punto de la red solicitado, así como una estimación del grado de sobrecarga, en términos de volumen de capacidad y horas de utilización, al que estaría sometido dicho punto de admitirse la solicitud.

c) Posibles propuestas alternativas, o mención explícita de la inexistencia de las mismas, en el punto solicitado o en otro punto de la red cercano para el que exista capacidad de acceso y viabilidad de conexión, siempre que se observen los criterios para considerar que la instalación es la misma a efectos de los permisos de acceso y conexión solicitados, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional decimocuarta y en el anexo II del RD 1955/2000.

5. En el caso de existir **soluciones de conexión asociadas a permisos ya concedidos o a solicitudes con mejor orden de prelación**, las propuestas alternativas contemplarán su compatibilidad o complementariedad con la solución de conexión planteada en la solicitud analizada. La existencia de **convenios de resarcimiento** debe figurar expresamente.

6. Si el resultado del análisis de la solicitud contemplara una **denegación parcial** de la potencia incluida en la solicitud, se aplicará lo especificado en el anterior punto 5 a la capacidad de acceso que se deniega.

7. Además, todo resultado del análisis que contemple una **denegación parcial** deberá detallar expresamente la capacidad de acceso que sí sería objeto de aceptación.

Para cualquier información adicional con respecto a esta alerta, contacte con:

Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Félix Plasencia Sanchez

Felix.PlasenciaSanchez@es.ey.com

Beatriz Ruiz Herrero

Beatriz.RuizHerrero@ES.ey.com

Puede consultar las últimas [alertas fiscales y legales](#) en nuestro [Centro de Estudios EY](#)

EY | Assurance | Tax | Transactions | Advisory

Acerca de EY

EY es líder mundial en servicios de auditoría, fiscalidad, asesoramiento en transacciones y consultoría. Los análisis y los servicios de calidad que ofrecemos ayudan a crear confianza en los mercados de capitales y las economías de todo el mundo. Desarrollamos líderes destacados que trabajan en equipo para cumplir los compromisos adquiridos con nuestros grupos de interés. Con ello, desempeñamos un papel esencial en la creación de un mundo laboral mejor para nuestros empleados, nuestros clientes y la sociedad.

EY hace referencia a la organización internacional y podría referirse a una o varias de las empresas de Ernst & Young Global Limited y cada una de ellas es una persona jurídica independiente. Ernst & Young Global Limited es una sociedad británica de responsabilidad limitada por garantía (*company limited by guarantee*) y no presta servicios a clientes. Para ampliar la información sobre nuestra organización, entre en ey.com.

© 2021 Ernst & Young Abogados, S.L.P.

Todos los derechos reservados.

ED None

La información recogida en esta publicación es de carácter resumido y solo debe utilizarse a modo orientativo. En ningún caso sustituye a un análisis en detalle ni puede utilizarse como juicio profesional. Para cualquier asunto específico, se debe contactar con el asesor responsable.

ey.com/es

Twitter: [@EY_Spain](https://twitter.com/EY_Spain)

LinkedIn: [EY](#)

Facebook: [EY Spain Careers](#)

Google+: [EY España](#)

Flickr: [EY Spain](#)